

- 14
- I. Consejo en siete de este mes, hè venido en aprobar en todo la citada Instruccion suso-inser-  
ta, y resolver que se observe, y guarde en  
mayor explicacion de la Ley 3. tit. 15. lib. 5. de  
la Recopilacion, y del Auto-Acordado 21. tit. 9. del  
lib. 3. en todos los Pueblos Cabezas de Parti-  
do, ò de Jurisdiccion de estos mis Reynos, se-  
gun el señalamiento que haràn las Audien-  
cias, y Chancillerias del respectivo distrito, sin  
perjuicio de los Contadores de hipotecas, que  
II. actualmente hubiere. Que los Escrivanos de  
ayuntamiento de dichas Cabezas de Parti-  
do estèn obligados à tener los Libros de re-  
gistro, que señala la Instruccion, formada por  
los del mi Consejo, por mi aprobada, para que  
en ellos precisamente se tome la razon de todos  
los Instrumentos de imposiciones, ventas, y re-  
denciones de censos, ò tributos, ventas de bie-  
nes raices, ò considerados por tales, que consta-  
re estar gravados con alguna carga, fianzas, en  
que se hipotecaren especialmente tales bienes,  
Escrituras de Mayorazgos, ò Obra pia, y ge-  
neralmente todos los que tengan especial, y  
expresa hipoteca, ò gravamen, con expresion  
de ellos, ò su liberacion, y redencion. Que  
III. sin embargo de que por la Ley del Reyno  
las Partes contenidas en la Escritura, ò Instru-  
mentos estàn obligados à registrarlos en los  
seis dias siguientes à su fecha, esto se haya de  
entender si se otorgaren en la Capital del Par-  
tido; pues siendo en los Pueblos de su distri-

